



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0697132

1

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA**

Nº de Registro: 679/1996.

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Pedro Cruz Villalón
D. Manuel Jiménez de Parga y
Cabrera
D. Pablo García Manzano

ASUNTO: Incidente de
suspensión en recurso de
amparo promovido por
Mustapha Bellalouh

SOBRE: Auto de 16 de enero
de 1996 de la Sección
Octava de la Audiencia
Provincial de Barcelona que
confirma los dictados con
fecha 20 y 27 de diciembre
de 1995 por el Juez de
Primera Instancia e
Instrucción 3 de Vic, en
relación a la autorización
de internamiento de un
ciudadano extranjero cuya
expulsión administrativa se
pretendía.

La Sala, en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de abril de 1996 se registra en este Tribunal
escrito firmado por la representación de Mustapha Bellalouh en
el que se formaliza demanda de amparo contra el Auto de 16 de
enero de 1996 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de

Barcelona que confirma los dictados con fecha 20 y 27 de diciembre de 1995 por el Juez de Primera Instancia e Instrucción 3 de Vic, en relación a la autorización de internamiento de un ciudadano extranjero cuya expulsión administrativa se pretendía.

2.- El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho que se resumen en lo que concierne al objeto del recurso:

A) Solicitada al Juzgado de Instrucción 3 de Vic, por parte de funcionarios de policía, autorización para el internamiento preventivo del demandante de amparo a fin de proceder a la posterior expulsión del mismo del territorio nacional, el Juzgado autorizó tal internamiento con un escueto Auto de fecha 20 de diciembre de 1995 cuyo fundamento jurídico único justificaba tal autorización de internamiento invocando las facultades que le confiere el art. 26,2º de la LO 7/1985 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Concretamente el fundamento jurídico único señala:

"El art. 26,2º de la LO 7/85 de Julio sobre "derechos y libertades de extranjeros en España", establece que el Juez de Instrucción del lugar de la detención autorizará el internamiento a disposición de la autoridad gubernativa en centros de detención o locales que no tengan carácter penitenciario, por lo que procede el internamiento a disposición de la autoridad gubernativa en centros de detención o locales que no tengan carácter penitenciario, por lo que procede el internamiento del súbdito marroquí referenciado, el cual se prolongará por el tiempo imprescindible para la práctica de la expulsión y sin que pueda exceder de cuarenta días".

B) Dicho Auto fue recurrido en reforma y subsidiaria apelación, aportándose numerosos datos sobre la vinculación familiar y social en España del demandante de amparo, en los que se señalaba que venía realizando cursos de formación profesional, que residía con su padre, y cuestionando, entre



otros extremos, que la orden de internamiento no había hecho valoración alguna de las circunstancias personales del sujeto a internamiento ni de la necesidad de la privación de libertad decretada. El recurso fue desestimado sin hacer referencia alguna a esta cuestión y sin aportar justificación suplementaria alguna sobre la necesidad del internamiento ni las circunstancias que hacían precisa tal medida cautelar mientras se tramitaba o ejecutaba el procedimiento de expulsión del territorio nacional.

C) Al resolver la apelación, la Audiencia Provincial de Barcelona dicta un Auto desestimatorio en cuya fundamentación jurídica se recoge la legislación vigente, la doctrina de este Tribunal fijada en la STC 115/1987, pero haciendo abstracción de la misma en cuanto a la motivación de la privación de libertad, ratifica el Auto del Juzgado con esta motivación genérica: " *... es evidente que la resolución judicial, en cuanto implica la privación de libertad mínima necesaria para la ejecución de la resolución administrativa, está plenamente fundada ...*".

3. La demanda de amparo invoca la violación de los artículos 17.1, 24.1 y 25.3 C.E. al haberse decretado la privación de libertad sin motivación expresa alguna y sin justificar la medida, ni tener en cuenta las circunstancias personales del detenido. Las resoluciones judiciales impugnadas, según el demandante de amparo, se han limitado a acceder a la solicitud de internamiento ya que era solicitada por autoridad competente en un supuesto en que cabía hacer la solicitud de internamiento, pero no han estudiado si en el caso concreto era o no adecuado acceder al internamiento y era o no justificada y proporcional la privación de libertad interesada y decretada.

Asimismo, y por otrosí, solicita, la suspensión de la ejecución de los Autos recurridos.

4. La Sección Segunda (Sala I) mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y por providencia de la misma fecha acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo



dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

5. Mediante sendos escritos de fecha 12 y 11 de septiembre el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquél lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando éste su no oposición al otorgamiento de la suspensión instada de la Sentencia impugnada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/80, 57/80, 257/86, 249/89, 294/89, 141/90 ó 35/96), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, dado que, como se afirma en el ATC 143/92, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales". La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el



supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aún en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

2.- Debe entenderse que sólo hay perjuicio irreparable cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo fuere otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. En general se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, en principio no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Sin embargo, cuando lo que está en juego es la libertad personal del demandante de amparo, bien por haberse acordado en una sentencia penal que conlleve su pérdida o por la adopción de una medida cautelar que igualmente la suponga, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la ejecución de tales resoluciones puede ocasionar al recurrente perjuicios irreparables que harían perder al amparo su finalidad, aunque no es suficiente que en el recurso de amparo se impugne una resolución que impone la pérdida de la libertad para que, de forma automática, haya de acordarse la suspensión de la ejecución de dicho pronunciamiento (AATC 522/1985 y 338/1993), pues en tales casos habrá que valorar también la gravedad de los hechos imputados o la duración de las penas o medidas impuestas, cuya impugnación se propugna (AATC 281/1983 y 152/1995).

A la luz de la doctrina que se acaba de exponer procede decidir a favor de la suspensión solicitada, pues la ejecución de la resolución que autoriza la privación cautelar de libertad a efectos de asegurar la posterior expulsión administrativa del demandante de amparo, siquiera sea por un tiempo máximo de cuarenta días, supone llevar a efecto la restricción de la libertad personal cuya constitucionalidad precisamente se impugna en la demanda de amparo, lo que haría perder a éste su finalidad, si eventualmente se otorga, sin que se aprecie



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0697131

6

potencialidad lesiva para los intereses generales o de tercero por la suspensión que se pretende.

Por lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

Suspender la ejecución del Auto de fecha 20 de diciembre de 1995, dictado por el Juez de Primera Instancia e Instrucción 3 de Vic, confirmado por otro de 27 de diciembre de 1995, del mismo Juzgado, y por Auto de 16 de enero de 1996, de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Octava), sobre la autorización de internamiento del demandante de amparo, Mustapha Bellalouh, cuya expulsión administrativa se pretendía.

Madrid, a veintiseis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.